



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase el objeto del presente Acuerdo Ministerial es establecer época de veda temporal y tallas mínimas para la captura de las especies objetivo del Lago de Izabal, Río Dulce, Desembocadura de Río Dulce, Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Punta de Manabique y Mar Caribe -Océano Atlántico-; y las fechas y zonas que se describen en los siguientes artículos.

ACUERDO MINISTERIAL No. 43-2012

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 13 de marzo de 2012

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, pudiendo establecer las condiciones propias para su explotación y comercialización. En concordancia con dicha potestad y en aplicación del Criterio de Precaución es necesario el establecimiento de vedas para la pesca de los recursos hidrobiológicos, para coadyuvar a su racional aprovechamiento evitando la sobreexplotación mediante el establecimiento de acciones para rehabilitar las poblaciones.

CONSIDERANDO:

Que en el mes de febrero del presente año, El Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación a través de la Autoridad Competente y los pescadores de las diferentes comunidades que pescan en el litoral Atlántico y Lago de Izabal, acordaron los períodos de veda para las principales especies de interés comercial y así reducir la presión de pesca en el área y continuar los esfuerzos realizados mediante el establecimiento de las vedas anteriores. Que en virtud de los resultados obtenidos para evitar la disminución en los desembarques del recurso pesquero en el Lago de Izabal, Río Dulce, Desembocadura de Río Dulce, Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Punta de Manabique y Mar Caribe -Océano Atlántico-, se hace necesario continuar aunando esfuerzos para limitar el esfuerzo pesquero de algunas especies por un tiempo determinado, con el objeto de favorecer el proceso reproductivo de estas y garantizar la continuidad de la pesquería y de las poblaciones a niveles rentables desde los puntos de vista biológico y económico.

FOR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 78 y 79 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura, Decreto No. 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala; y 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo No. 223-2005; 7 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo No. 338-2010.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO: El objeto del presente Acuerdo Ministerial es establecer época de veda temporal y tallas mínimas para la captura de las especies objetivo del Lago de Izabal, Río Dulce, Desembocadura de Río Dulce, Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Punta de Manabique y Mar Caribe -Océano Atlántico-; en las fechas y zonas que se describen en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 2. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE CAMARÓN (FAMILIA PENAIDAE). Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de camarón (familia PENAIDAE), en todos sus tipos, por un período de dos meses y medio comprendidos de la siguiente manera: a partir de las cero (00:00) horas del uno (01) de mayo hasta las veinticuatro (24) horas del quince (15) de junio del año dos mil doce y a partir de las cero (00:00) horas del uno (1) de noviembre hasta las veinticuatro (24) horas del treinta (30) de noviembre del año dos mil doce; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico-.

ARTÍCULO 3. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE MANJÚA, (FAMILIAS CLUPEIDAE -SARDINAS-, ENGRAULIDAE -ANCHOAS-). Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de manjúa, (familias CLUPEIDAE -sardinas-, ENGRAULIDAE -anchoas-), en todos sus tipos, por un período de dos meses y medio comprendidos de la siguiente manera: a partir de las cero (00:00) horas del uno (1) de mayo hasta las veinticuatro (24) horas del quince (15) de julio del año dos mil doce; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico-.

La talla mínima permitida, en época de pesca, de las especies de manjúa, (familia CLUPEIDAE -sardinas-, ENGRAULIDAE -anchoas-), en su estado juvenil, denominadas comúnmente "chomin", no podrá ser menor de dos centímetros (2cm), hasta la próxima veda.

ARTÍCULO 4. VEDA PARA LA PESCA DE LA ESPECIE DE CARACOL REINA (FAMILIA STROMBIDAE). Se establece época de VEDA para la pesca de la especie de caracol reina (familia STROMBIDAE, *Strombus gigas*), en todos sus tipos, por el período de un mes comprendido de la siguiente manera: a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de julio hasta las veinticuatro horas (24:00) del treinta y uno (31) de julio del año dos mil doce; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique Mar Caribe -Océano Atlántico-.

ARTÍCULO 5. VEDA PARA LA PESCA DE LA ESPECIE DE CARACOL BURRO (FAMILIA MELONGENIDAE). Se establece época de VEDA para la pesca de la especie de caracol burro (familia MELONGENIDAE, *Melongena melongena*), en todos sus tipos, por el período de un mes comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de julio hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta y uno (31) de julio del año dos mil doce; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico-.

La talla mínima permitida en época de pesca de las especies de caracol burro (MELONGENIDAE, *Melongena melongena*), no podrá ser menor de siete centímetros (7cm); hasta la próxima veda.

ARTÍCULO 6. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE BAGRES (FAMILIA ARIIDAE), PARGOS (FAMILIA LUTJANIDAE), ROBALOS (FAMILIA CENTROPOMIDAE), JURELES (FAMILIA CARANGIDAE), LISAS (FAMILIA MUGILIDAE), RONCOS (FAMILIA POMADASYIDAE), CURVINAS (FAMILIA SCIAENIDAE), MEROS (FAMILIA SERRANIDAE), BARRACUDAS (FAMILIA SPHYRAENIDAE), MOJARRAS (FAMILIA CICLIDAE), SÁBALOS (FAMILIA MEGALOPIDAE). Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de bagres (familia ARIIDAE), pargos (familia LUTJANIDAE), róbalos (familia CENTROPOMIDAE), jureles (familia CARANGIDAE), lisas (familia MUGILIDAE), roncós (familia POMADASYIDAE), curvinas (familia SCIAENIDAE), meros (familia SERRANIDAE), barracudas (familia SPHYRAENIDAE), mojarras (familia CICLIDAE), sábalos (familia MEGALOPIDAE); en todos sus tipos, por el período de un mes y medio comprendido a partir de las cero horas (00:00) del quince (15) de septiembre hasta las veinticuatro (24) horas del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico-.

ARTÍCULO 7. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE MERO DE NASSAU (FAMILIA EPINEPHELUS STRIATUS). Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de mero de Nassau (familia EPINEPHELUS STRIATUS), en todos sus tipos, por un período de cuatro meses comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de diciembre del año dos mil doce hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil trece; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique Mar Caribe -Océano Atlántico-.

ARTÍCULO 8. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE RAYAS Y TIBURONES, (FAMILIAS CARCHARHINIDAE -TIBURONES-, SPHYRINIDAE -TIBURONES MARTILLO-, TRIAKIDAE -TIBURONES-, GINGLYMOSTOMATIDAE -TIBURONES-, BATOIDAE -RAYAS-). Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de rayas y tiburones, (familias CARCHARHINIDAE -tiburones-, SPHYRINIDAE -tiburones-martillo-, TRIAKIDAE -tiburones-, GINGLYMOSTOMATIDAE -tiburones-, BATOIDAE -rayas-), en todos sus tipos, por un período de un mes y medio comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de septiembre hasta las veinticuatro (24:00) horas del quince (15) de octubre del año dos mil doce; en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico-.

ARTÍCULO 9. VEDA PARA LA EXTRACCIÓN DE JAIBAS. La talla mínima de captura permitida para las especies de jaibas sin importar su sexo (familia PORTUNIDAE), no podrá ser menor de siete centímetros (7cm) de longitud.

Queda prohibida la extracción de jaibas ovadas en todo momento.

ARTÍCULO 10. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE BAGRES (FAMILIA ARIIDAE), RÓBALOS (FAMILIA CENTROPOMIDAE), SÁBALOS (FAMILIA MEGALOPIDAE), PECES EN GENERAL (CICLIDAE -MOJARRAS- Y CHARACIDAE -MACHACA-). Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de bagres (familia ARIIDAE), róbalos (familia CENTROPOMIDAE), sábalos (familia MEGALOPIDAE), peces en general (CICLIDAE -mojarras- y CHARACIDAE -machacas-), en todos sus tipos, por el período de un mes y medio comprendido a partir de las cero horas (00:00) del quince (15) de septiembre hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce; en el Lago de Izabal.

ARTÍCULO 11. INOBSERVANCIA DE LA VEDA. La inobservancia de las vedas constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y se aplicará a todo tipo de pesca, según proceda, las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. El Presente Acuerdo comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:

Ing. Agr. Efraín Medina Oterra
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Ing. Agr. M. Sc. José Sebastián Marroquí Ruiz
VICEMINISTRO DE SANIDAD
AGROPECUARIA Y REGULACIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN
DESPACHO
MINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES
GUATEMALA, C.A.

(E-310-2012)-21-marzo